



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 491

Bogotá, D. C., viernes, 29 de junio de 2018

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.

Bogotá, D. C., junio de 2018

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Corporación que usted preside, rindo informe de ponencia para segundo debate sobre el **Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado**, *por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal.*

I. INICIATIVA COMPARTIDA DEL PROYECTO

El 21 de marzo de 2018, el señor Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, y los siguientes congresistas radicamos el presente proyecto de ley: Senadores *Roosevelt Rodríguez Rengifo, Eduardo Enriquez Maya, Andrés García Zuccardi y Carlos Alberto Baena López*. Representante *Miguel Ángel Pinto*.

II. CONTENIDO Y PROPÓSITOS

Con el de la vigencia, el proyecto constaba de nueve artículos con la finalidad de fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica, a través de la separación del orden jurídico de un grupo de normas afectadas por figuras jurídicas que determinan la pérdida de su vigencia, y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de normas de carácter general y abstracto de rango legal por desuso, obsolescencia, anacronismo o incompatibilidad con el régimen constitucional actual.

III. EXPLICACIÓN

- SINOPSIS HISTÓRICA

Cuando Justiniano subió al trono en el año 527 d. C. la reforma de las leyes se había tornado indispensable, pues el conjunto de fuentes plasmadas en los plebiscitos, Senado-consultos, edictos de pretores y magistrados y diversas constituciones imperiales, además de llenar cantidad de volúmenes, generaron un verdadero desorden. El trabajo de compilar la legislación que emprendió el emperador bizantino consta de cuatro partes: el Código, el Digesto o las Pandectas, las Institutas y las Novelas. (“Derecho Romano”. José María Uría, S.J. Compañía de Jesús. 1937).

Las palabras digesto, en latín, y pandectas, en griego, significan resumen, e indican el nombre de una obra jurídica publicada en el año 533 d. C. por el emperador Justiniano, después del Codex o Código, que integró las constituciones y la jurisprudencia del derecho romano, desde el emperador Adriano hasta su época. Inicialmente se conoció como *Corpus Iuris Civilis*, inventario de las sentencias de los jurisconsultos clásicos,

es decir, una recopilación de la jurisprudencia romana que servía a los juristas de entonces.

Los jurisconsultos más importantes de Roma: Gayo, Paulo, Ulpiano, Papiniano y Modestino reunieron en el *Ius Publicae Respondendi*, una pluralidad de respuestas a las preguntas que el emperador les hacía para solucionar distintas controversias sometidas a su consideración, las cuales con el tiempo empezaron a formar el *Ius Publicae Decidendi*, tal vez un lejano antecedente de lo que hoy se denomina jurisprudencia. (“Lecciones de Derecho Romano”. Georges Bry. Imprenta Eléctrica. 1912).

En otro escenario, con el texto “De la vocación de nuestro siglo por la legislación y la ciencia del derecho” (1814), Federico Carlos de Savigny intervino en la polémica sobre la expedición de un Código Civil único para toda Alemania frente a algunos autores que, como Friedrich Thibaut, la proponían inspirándose en el derecho nacional alemán con preponderancia del iusnaturalismo racionalista y exclusión de la influencia que del derecho romano había tenido Alemania.

Thibaut consideraba que la codificación daría seguridad al derecho, simplificaría su enseñanza en las universidades y su aplicación en los tribunales, y también consolidaría la unidad del pueblo alemán ante la diversidad de sus costumbres locales. Inclusive, permitiría dar un sentido más útil a los estudios históricos en vez de enredarse en minucias complicadas dando cabida al estudio del derecho comparado. Reclamaba un código sencillo conforme al sentir nacional, redactado en el enérgico lenguaje alemán.

Los artífices del Código Civil alemán de 1879 acogieron en gran parte las ideas de Thibaut y las reglas del derecho consuetudinario de varios estados alemanes.

El Código Civil de Napoleón de 1804 es una obra de realización francesa. Sus redactores Bigot de Preameneau, Tronchet, Portalis y Maleville pretendieron organizar la vida social de su país según unas leyes, ordenanzas y costumbres que no estaban recopiladas ni organizadas. Por esto, el código fijó y limitó las conquistas de la Revolución Francesa, adaptándolas a los requerimientos de las clases sociales que las hicieron posibles.

Aunque no es el mismo, sí ha sido la base de varios códigos civiles como el nuestro. En efecto, desde 1887 se reconoce como Código Civil el redactado por Andrés Bello, precedido del Código Civil de Chile de 1855, del Código Civil de la Unión de 1873 y de los estados que conformaron los Estados Unidos de Colombia hasta 1886.

La palabra *digesto* se aplica, no sólo a la codificación del Derecho Romano, sino también a la compilación ordenada de normas jurídicas vigentes, útiles y adecuadas a las necesidades de nuestra sociedad. He aquí algunos ejemplos: en Francia fue creada la Comisión Superior de Codificación y el Consejo de Ordenación de la

Simplificación Administrativa con la misión de identificar normas anacrónicas e innecesarias para derogarlas. En Argentina, con el llamado *Digesto Jurídico*, de 32.207 leyes promulgadas desde 1853, 3.134 estaban vigentes, pues las demás habían caducado por cumplimiento del plazo o sustracción de materia.

En Perú se estableció una Comisión Especial Multipartidaria que asumió la labor de depuración y sistematización de la legislación de ese país que se había expedido desde 1904 hasta el 31 de diciembre del 2008, logrando reducir el ordenamiento jurídico en un 43.7% de las 32.962 normas que lo conformaban hasta esa fecha de corte.

En el año 2010 en Puerto Rico, la Cámara de Representantes aprobó tres proyectos que derogaron leyes existentes desde hace más de 50 años, y que se encontraban en desuso. En el año 2011 en Ecuador, fueron derogados 150 decretos supremos inaplicables por ser irrelevantes. En Nicaragua, la Asamblea Nacional creó en el año 2012 el *Digesto Jurídico Nicaragüense* con el propósito de depurar aquellas leyes que por la sucesión histórica, ya no fueran aplicables o hubiesen perdido su objeto.

IV. PROCESO DE DEPURACIÓN EN COLOMBIA

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de la función de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico colombiano, llevó a cabo un proyecto técnico dirigido a la expulsión definitiva de cuerpos normativos completos de rango legal, considerados como anacrónicos, obsoletos o en desuso, así como de aquellos que han sido reemplazados orgánicamente por otros posteriores o que contienen mandatos específicos ya ejecutados, pero que, sin embargo, no han sido retirados expresamente de nuestro sistema jurídico.

Este ejercicio de depuración normativa se desarrolló en varias etapas, así:

- Primer ejercicio (2005-2010):

Como punto de partida de este proyecto, la Presidencia de la República expidió la Directiva Presidencial 01 de 2005, que contiene instrucciones para ejecutar el Proyecto de Racionalización y Simplificación del Ordenamiento Jurídico, como una de las reformas transversales del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP), del cual se destaca lo siguiente:

Bajo la dirección del Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Ordenamiento Jurídico, se debía elaborar un inventario de la normativa legal y reglamentaria de cada sector administrativo, así como de la jurisprudencia que la afectara.

El jefe del organismo o entidad debía comisionar a un responsable del inventario de su respectivo sector, mientras la Imprenta Nacional

facilitaría la información y brindaría el apoyo logístico requerido.

El equipo de cada ministerio o departamento administrativo debía identificar las normas, adelantar el análisis para determinar su vigencia y ubicarlas en la estructura normativa sectorial.

Sin embargo, a pesar de la buena intención del proyecto, este no pudo culminar, entre otros aspectos, por los siguientes:

La falta de recursos para desarrollar un sistema de información que cumpliera con todas las especificaciones requeridas, al igual que para adelantar las labores asignadas a los sectores.

La gran cantidad de normas de carácter general que debían ser analizadas (leyes, normas con fuerza de ley, decretos ordinarios y reglamentarios).

- Segundo ejercicio (2011-2014):

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en el año 2012, replanteó el proyecto de depuración normativa, en cumplimiento del objetivo de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, cuya finalidad está en lograr la armonización de nuestro ordenamiento jurídico.

En atención a lo anterior, se determinó como objeto de análisis, en un primer ejercicio, únicamente las normas que tuvieran carácter legal (leyes, decretos legislativos y decretos ley), expedidas desde 1886 hasta 2013, que estuvieran registradas en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN), que ascendían a 5.500.

Para desarrollar el proyecto, se llevaron a cabo en su momento las siguientes actividades:

Creación de una Comisión de Expertos para la Armonización Normativa. Mediante el Decreto 1052 de 2014 se creó la Comisión Intersectorial para la Armonización Normativa, cuyo fin consistía en apoyar al Gobierno nacional en el proceso de depuración del ordenamiento jurídico y formular recomendaciones en este sentido. Esta instancia estaba integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, el Viceministro de Promoción de la Justicia y el Director del Departamento Nacional de Planeación.

A la comisión le correspondían las siguientes funciones: a) establecer estrategias para la depuración del ordenamiento jurídico en cada una de las áreas del derecho; b) proponer lineamientos para la depuración del ordenamiento jurídico en cada uno de los sectores de la administración; y c) evaluar la conveniencia y alcance de las propuestas de depuración del ordenamiento jurídico, que le fueran presentadas.

Conformación de grupos de trabajo en los 16 ministerios. Con los enlaces designados por los ministerios, coordinados por sus oficinas jurídicas, se procedió a verificar si las normas registradas en el SUIN, pertenecían a su sector, verificar si

habían sido derogadas de forma expresa; verificar si habían sido declaradas inconstitucionales, y determinar cuáles de ellas podrían considerarse inútiles, en desuso o que hubieran cumplido el objetivo para el cual habían sido expedidas.

Como resultado de este ejercicio se identificaron y avalaron 934 normas de carácter legal que se consideraron inútiles, obsoletas o en desuso, dentro del universo de disposiciones que se encontraban registradas en el Sistema Único de Información Normativa.

Vinculación de 16 universidades, públicas y privadas. Previo a su incorporación en el SUIN, algunos grupos de normas fueron revisados por las facultades o programas de Derecho de las Universidades Politécnico Gran Colombiano, Universidad de los Andes, Universidad Católica de Colombia, Universidad Externado de Colombia, Universidad la Gran Colombia, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Universidad Libre, Universidad del Rosario, Universidad Agraria, Universidad Santo Tomás y Universidad del Sinú.

Elaboración de un borrador de proyecto de ley. Como resultado de este esfuerzo se elaboró un borrador de proyecto de ley con un listado de 940 normas de rango legal a ser depurables.

- Tercer ejercicio de depuración normativa (2015-2018):

Posteriormente y con base en la experiencia de los anteriores ejercicios de depuración, se procedió a la consolidación de un inventario normativo en el Sistema Único de Información Normativa (SUIN)-Juriscol y, como parte de este ejercicio, se incluyó la tarea de complementar la identificación de las normas de rango legal que podrían considerarse como obsoletas.

Para este propósito, con la Imprenta Nacional de Colombia, se determinó el inventario de normas de carácter general expedidas desde 1864 (momento de la publicación del primer *Diario Oficial*) hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha de corte del proyecto), cuyo conteo ascendió a 72.633 normas de carácter general y abstracto.

De estas, 109 correspondían a actos legislativos, 10.686 a leyes y 61.838 decretos. Respecto de estas disposiciones, se determinó que 15.772 normas contaban con fuerza de ley, a saber, las mencionadas 10.686 leyes, 1.355 decretos ley y 3.731 decretos legislativos.

De estas 15.772, se identificaron 12.706 como potencialmente depurables por no haber sido derogadas de manera expresa, ni haber sido declaradas inexecutable.

No obstante, respecto de esas 12.706 normas que formalmente están vigentes, debía efectuarse un ejercicio de hermenéutica jurídica orientado a determinar cuáles de ellas, frente al contexto histórico, social, jurídico y cultural actual, como ya se mencionó, tenían algún grado de inaplicabilidad, incompatibilidad o incongruencia, por lo que se

hacía necesario que el legislador, de forma clara y expresa, dispusiera cesar su vigencia.

Este ejercicio se desarrolló en varias etapas con los 24 Sectores de la Administración Pública Nacional, realizándose en el año 2015 el proyecto piloto con las normas identificadas como depurables del sector de Justicia y del Derecho, con el objetivo de ir construyendo el borrador de la metodología y los criterios de depuración normativa.

En esta metodología de depuración normativa se establecieron criterios, procedimientos, responsables e instancias para el desarrollo del proceso de depuración de normas. En su construcción se contó con el invaluable apoyo y participación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Dicha Corporación Judicial, a través de concepto de 2 de diciembre de 2015, con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina, realizó una exposición profunda de los diversos temas relacionados con la depuración, de los criterios adoptados para ese fin, de la posibilidad de proveerse por vía de ley derogatoria o ley de interpretación, entre otros aspectos.

Posteriormente, en el primer semestre de 2016 se iniciaron proyectos piloto con los sectores de Minas y Energía; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Inclusión Social; Deportes; Información Estadística; Ciencia, Tecnología e Innovación; Inteligencia Estratégica e Interior.

En el mes de junio de 2016 se inició el desarrollo de la segunda etapa del proyecto con los 15 sectores administrativos restantes: Presidencia de la República; Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural; Función Pública; Vivienda, Ciudad y Territorio; Transporte; Educación Nacional; Defensa Nacional; Salud y Protección Social; Trabajo; Tecnología de la Información y de las Comunicaciones; Cultura; Planeación Nacional; Relaciones Exteriores; y Comercio, Industria y Turismo.

Para este fin, se enviaron a los 24 jefes de las oficinas y dependencias jurídicas de las entidades cabeza de los sectores administrativos la metodología de depuración normativa, el listado de normas potencialmente depurables de su sector, los formatos de trabajo del proyecto, y un cronograma para el desarrollo de las actividades del proyecto.

La revisión y validación de las normas a depurar consistió en la realización de las siguientes actividades:

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho entregó a cada sector, una lista inicial de las normas con fuerza de ley que le correspondía revisar y una metodología para la validación del criterio de depuración aplicable a cada norma. Las normas incluidas en las listas que se entregaron a los sectores correspondían a cuerpos normativos completos.

En las listas, cada norma ha sido clasificada preliminarmente como depurable con base en un criterio general que le correspondía validar a cada sector siguiendo las orientaciones incorporadas en la metodología.

2. La Oficina Jurídica de la entidad cabeza del sector realizó un primer ejercicio de refinación de la lista de normas depurables, señaló cuáles correspondían a otros sectores y, en algunos casos, estableció si algunas de las normas debían ser analizadas por las áreas técnicas o por las entidades adscritas o vinculadas de su sector.
3. La Oficina Jurídica de la entidad, como líder de la revisión técnica, revalidó las conclusiones de su análisis tanto con las áreas misionales de la entidad como con las entidades adscritas o vinculadas del sector.
4. Una vez recibidas las conclusiones del análisis realizado por las áreas técnicas o entidades adscritas o vinculadas, la Oficina Jurídica avaló el criterio final del sector respecto de cada norma.

Conforme a lo señalado en la metodología, se contempló que, en caso de dudas en la determinación del criterio de depuración, la norma debía ser considerada como vigente y excluida, por lo tanto, del proceso.

5. Una vez recibidas las matrices de análisis normativo por parte de cada sector, se procedió a estudiar y definir qué herramientas legislativas resultaban más viables y pertinentes para adelantar el proceso de depuración normativa, producto de lo cual se presentó el **Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado**.

V. FINALIDAD DEL PROYECTO

El principio de seguridad jurídica ha sido definido por la Corte Constitucional como aquella cualidad del ordenamiento jurídico relacionada con la certeza del Derecho al momento de su aplicación, el cual se impone en el desarrollo del proceso de producción normativa, como el hilo conductor que asegura y encarrila todas las etapas y procedimientos preestablecidos para que la elaboración de las disposiciones no sea la consecuencia de una actividad aleatoria y desorganizada.

En ese sentido, el proyecto busca fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica, que conlleva la aplicación al sistema jurídico de los principios de certeza, jerarquía y publicidad, con vocación de permanencia y confianza en resistir el examen de razonabilidad constitucional para garantizar la justicia, el orden y la libertad.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, en cumplimiento de la función de simplificación y racionalización del ordenamiento jurídico

colombiano, llevó a cabo un proyecto técnico dirigido a la expulsión definitiva de cuerpos normativos completos de rango legal, considerados como anacrónicos, obsoletos o en desuso, así como de aquellos que han sido reemplazados orgánicamente por otros posteriores o que contienen mandatos específicos ya ejecutados, pero que, sin embargo, no han sido retirados expresamente de nuestro sistema jurídico.

De no someterse a un procedimiento y exigencias preestablecidas, los administrados no tendrán claridad acerca de cuándo efectivamente se habrá agotado con éxito o no el proceso de formación de una norma.

Como resultado de este proceso, se incorporaron al proyecto de ley un total de **11.316** normas (correspondiente al 89% del total de normas de rango legal identificadas al inicio del proyecto), de las cuales 7.444 corresponden a leyes (66%) y 3.872 son decretos con fuerza de ley (34%), las cuales cuentan con un número aproximado de 60.000 artículos e incluye a todos los 24 sectores de la Administración Pública Nacional.

De estas disposiciones, el 44% corresponde al sector de Hacienda y Crédito Público; el 10% a Interior; el 8% a Transporte; el 7% a Justicia; el 4% a Defensa, Función Pública y Trabajo; el 3% a Educación; y el 2% a Planeación y Agricultura, entre los más relevantes.

Frente a los criterios de depuración:

CRITERIO DE DEPURACIÓN	NÚMERO DE NORMAS
Por cumplimiento del objeto	8.149
Por vencimiento del término de vigencia	321
Por no haber sido adoptada como legislación permanente	497
Por derogatoria orgánica	1.735
Por obsolescencia	450
Por contradicción con el régimen constitucional	164
	11.316

Adicionalmente el Ministerio de Justicia y del Derecho administra una Base de Datos en la cual están registradas las normas de carácter general y abstracto expedidas desde 1864 hasta la fecha, denominada Sistema Único de Información Normativa (SUIN)_Juriscol en la cual se pueden consultar de manera gratuita el texto de las normas registradas, incluidas las identificadas como depurables por los sectores de la administración pública nacional, consagradas en esta iniciativa legislativa, cuya dirección electrónica es: www.suin-juriscol.gov.co

Finalmente, se debe precisar que al revisar el texto de las normas en el *Diario Oficial* se encontró que algunas de las disposiciones, publicadas entre 1864 a 1872, no se identificaron con un número consecutivo, sino con la fecha de expedición, por este motivo estas normas serán identificadas en un cuadro aparte precisando el tipo de norma,

el epígrafe y el *Diario Oficial* en el cual fueron publicadas, con el fin de poder determinar con precisión aquellas que se van a depurar.

VI. INTERPRETACIÓN Y DEPURACIÓN NORMATIVA

El numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política concede al Congreso competencia para interpretar y derogar las leyes. En desarrollo de ella puede explicar el sentido de las leyes y mediante la figura de la depuración normativa, decidir la pérdida de su vigencia por operar una o varias figuras jurídicas que regulan los efectos de la ley en el tiempo.

La depuración normativa es un proceso técnico de sistematización y racionalización del ordenamiento jurídico, dirigido a la expulsión definitiva de cuerpos normativos completos de rango legal identificados como anacrónicos, obsoletos o en desuso, así como de aquellos que han sido reemplazados orgánicamente por otros posteriores o que contienen mandatos específicos ya ejecutados, y que, sin embargo, no han sido retirados expresamente del sistema jurídico.

Este proyecto de ley adopta el proceso de depuración normativa y fija el tiempo a partir de cuándo un grupo de normas ha perdido vigencia por acaecer una o varias de las figuras que la regulan. Y además establece que la interpretación respecto de la pérdida de vigencia de estas normas no afecta ni modifica las situaciones jurídicas individuales y concretas, los derechos adquiridos, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas, generadas por aplicación de estas.

Igualmente, propone derogar, expresa e integralmente, un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal que han sido identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional.

Se deduce de lo anterior que mediante ley una ordinaria, el Congreso está autorizado para decidir la pérdida de vigencia de normas con carácter de ley a través de los siguientes criterios de depuración normativa validados por la Sala de Consulta y Servicio Civil

- a) **Obsolescencia:** Ocurre cuando las normas, a la luz de la realidad social, económica, cultural, política, e histórica actual, resultan inadecuadas. Ejemplos de ellas son las siguientes:
 - La Ley 21 de 1877, por la cual se exige del pago de derechos de importación unos libros correspondientes a ejemplares de la obra publicada en Caracas por el señor Manuel M. Madiedo, que lleva por título “Una gran revolución o la razón del hombre juzgada por sí misma”.
 - La Ley 55 de 1896, sobre construcción de lazaretos.

La Ley 59 de 1903, *por la cual se restablecía la vigencia de algunas disposiciones legales y se reformaban otras referentes a la composición del entonces Distrito Judicial de Panamá.*

- La Ley 60 de 1915, sobre la destrucción de la langosta.
- La Ley 129 de 1896, sobre tranvías.

b) Derogatoria orgánica: Ocurre cuando se ha expedido una nueva norma que regula la materia que trataban otras normas íntegramente. Ejemplos de lo anterior son, entre otros:

- La Ley 1ª de 1923, sobre reformas judiciales.
- La Ley 2ª de 1943, *por la cual se dictan algunas disposiciones sobre administración, división administrativa y régimen electoral de las intendencias y comisarías.*
- La Ley 4ª de 1964, *por la cual se dictan disposiciones sobre la industria de la construcción, concursos y contratos.*
- La Ley 15 de 1923, sobre Casas de Menores y Escuelas de Trabajo.
- La Ley 19 de 1937, sobre facultades al Cabildo y al Personero Municipal de Bogotá.

c.- Cumplimiento del objeto de la norma: Sucede frente a las normas que alcanzaron la finalidad para la cual nacieron a la vida jurídica. Ejemplos de ellas son:

- La Ley 1ª de 1892, *por la cual se condona una multa a Rafael Isaza.*
- La Ley 1ª de 1963, *por la cual se dictan normas sobre reajustes de salarios, se conceden unas autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.*
- La Ley 2ª de 1882, que ordena el pago de una deuda de la Nación contraída con el Estado soberano de Panamá.
- La Ley 2ª de 1933, *por la cual se conmemora un centenario.*
- La Ley 3ª de 1890, *por la cual se concede una recompensa.*

d) Vigencia temporal: Sucede cuando el periodo de vigencia que se ha establecido en las normas se cumplió. Ejemplo de ellas son:

- La Ley 10 de 1944, *por la cual se prorroga el plazo para efectuar unos sorteos de lotería.*
- La Ley 32 de 1910, *por la cual se aprueba un contrato sobre el sostenimiento del Colegio de San Bartolomé.*
- La Ley 38 de 1880, que fija el pie de fuerza para el año económico de 1880 a 1881.
- La Ley 71 de 1943, *por la cual se dispone la adquisición de una zona de terreno.*

- La Ley 81 de 1930, *por la cual se da una autorización al Gobierno para modificar el contrato con la Federación Nacional de Cafeteros.*

e) No adopción como legislación permanente: Ocurre respecto de las normas expedidas durante de los estados de excepción que no fueron adoptadas como legislación permanente. Ejemplo de ellas son:

- El Decreto número 12 de 1961, *por el cual se establecen normas sobre radiodifusión.*
- El Decreto número 70 de 1978, *por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.*
- El Decreto número 333 de 1992, *por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.*
- El Decreto número 590 de 1904, *por la cual se dicta una disposición de orden público.*
- El Decreto número 634 de 1902, *por el cual se suspenden durante la guerra las actuaciones sobre adjudicaciones de tierras baldías.*

f) Contravención al régimen constitucional actual: Corresponde a aquellas normas que resultan contrarias a las disposiciones constitucionales actuales o que regulan instituciones que ya no existen. Como ejemplo de ellas pueden citarse:

- La Ley 39 de 1920, *por la cual se establece la enseñanza de comadronas y enfermeras en la facultad de Medicina.*
- El Decreto número 900 de 1970, *por el cual se regula la división territorial judicial, y se determinan los despachos judiciales con sus correspondientes funcionarios y empleados.*
- El Decreto número 1834 de 1933, *por el cual se toman unas medidas para impulsar la colonización en las regiones del Amazonas, Caquetá y Putumayo.*
- La Ley 20 de 1958, *por la cual se crea el Instituto Nacional de Reeducación y Reducción de Niños Anormales.*
- La Ley 35 de 1877, sobre inspección civil en materia de cultos.

VII. BENEFICIOS

Las normas jurídicas se expiden con el fin de imponer, permitir o prohibir un comportamiento, se refieren a condiciones de espacio y tiempo necesarios para su realización y buscan unos propósitos de interés general. Por esto deben ser adecuadas y útiles en orden a lograr los fines para los cuales se dictan en todas las esferas de la estructura del Estado.

La depuración normativa que se propone en este proyecto de ley, genera una serie de beneficios en diversos ámbitos, empezando por el Congreso, ya que la misma corporación legislativa procede a decantar las disposiciones que contaminan el orden jurídico, no solo por exigencia de la función que ejerce como fuente del derecho, sino también

para evitar la responsabilidad patrimonial que consagra el artículo 90 de la Constitución Política por la denominada responsabilidad por el hecho del legislador.

En todos los campos de la administración pública la consolidación del sistema normativo abre las alternativas como instrumento del servicio público y previene al servidor público de las acciones que debe evitar en razón del artículo 6° de la Constitución Política, según el cual responde por violar las leyes, por omisión o extralimitación de funciones.

En los procesos de enseñanza y aprendizaje facilita el conocimiento y el cumplimiento del derecho positivo con apoyo en los métodos de interpretación y razonamiento jurídico, porque el derecho gira alrededor de tres ejes: la vida humana, el lenguaje y la argumentación. En las facultades de Derecho debe sembrarse la semilla de la cultura de la legalidad, que consiste en crear y profundizar en la comunidad la conciencia del cumplimiento de las normas jurídicas, como parámetros de conducta en el marco del respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

La depuración normativa es importantísima para el ciudadano, pues, por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política, goza del derecho a la libertad y responde ante las autoridades por violación de la Constitución y las leyes. El conocimiento de las leyes vigentes es una condición básica para que el Estado exija su cumplimiento. Por esto, Ihering le mandaba al legislador este mensaje: “El legislador debe pensar como un filósofo y hablar como un campesino.”

La Constitución colombiana de 1991, partiendo del principio de seguridad jurídica, exige que el ordenamiento legal sea claro y preciso, y su aplicación previsible para los administrados.

Así las cosas, se requiere de un cambio de cultura en el que la solución a los problemas públicos se dé a través de los diversos mecanismos existentes para dicho fin y no sea mediante el uso exclusivo de la legislación.

En este sentido, el proyecto muestra que los colombianos, a pesar del desarrollo de la jurisprudencia y de las enseñanzas de profesores como Diego López Medina (“El Derecho de los jueces” (Legis, 2001), todavía somos legalistas o legicéntricos, e insistimos en la expedición de leyes para regular la conducta de los asociados y el desenvolvimiento de las instituciones. Su resultado es evidente: tenemos una hiperinflación normativa que nos ubica en los primeros puestos del contexto latinoamericano.

Ello significa que pertenecemos a una cultura con tendencia a tratar asuntos y resolver dificultades mediante normas jurídicas. Hace 20 años en una obra intitulada “Huellas que hicieron historia” (1997. Imprenta Nacional de Colombia) expuse sobre la justicia, lo siguiente:

“En Colombia nos está invadiendo el síndrome normativo. Cuando surge un problema le disparamos un decreto. Si el problema es grave, entonces le disparamos una ley. Y si es más grave, entonces se habla de reformas constitucionales. Vivimos permanentemente cambiando las normas, y poco nos detenemos a pensar que muchas veces la solución racional de los problemas no estriba tanto en nuevas normas sino en aplicar las que ya existen. Estamos cayendo en lo que un distinguido autor denominó recientemente “la eficacia simbólica del derecho”.

Todo esto le ha quitado majestad a la ley. Ya la ley no impera como decían los romanos, sino que la ley se cambia como cualquier bien fungible que va y viene, y que a menudo los colombianos no alcanzan a conocer y mucho menos a familiarizarse con ella”.

Y lo hicimos desde los albores de la independencia. El profesor Jorge Orlando Melo en “Historia Mínima de Colombia” (Turner, 2017) registra la existencia, desde 1811, de constituciones en las provincias de Cundinamarca, Antioquia, Popayán, Chocó, Tunja, Pamplona, Socorro, Neiva y Mariquita, que “fueron la matriz que delimitó los ocho “Estados soberanos” que integraron en 1861, con Panamá, los Estados Unidos de Colombia”.

El universo de normas que ostenta el derecho colombiano vuelve difícil su conocimiento y cabal aplicación. Muchas de ellas, promulgadas en los siglos XIX y XX, están alejadas del imaginario colectivo, obstaculizan las aspiraciones de las generaciones presentes y tropiezan con el desarrollo científico y tecnológico. Aún permanecen normas con sentido poético referentes a situaciones pasadas. Por ejemplo, el artículo 719 del Código Civil define así el aluvión. “Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas”.

De allí que una labor urgente y políticamente conveniente es que el Congreso admita la labor de revisión de la normativa que se ha adelantado en el Ministerio de Justicia y del Derecho para definir qué disposiciones no armonizan con el nuevo ordenamiento, cuáles han sido superadas o derogadas, cuáles no están vigentes ni se adecúan al mundo actual. Como el sistema jurídico quedará depurado de esta normativa, será ineludible revisar y reeditar los códigos, en aras de los principios de transparencia, seguridad jurídica y justicia material.

VIII. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En la ponencia para el primer debate propuse al texto original del proyecto de ley estas modificaciones:

Cambiar su presentación y redacción, tal como las expongo en seguida:

Epígrafe o título de la ley:

“Por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”.

Según el artículo 169 de la Constitución Política, cuando el Congreso dicta leyes no se pronuncia, sino que decreta, y el objeto de esta ley es decidir la pérdida de vigencia y derogar varias normas de rango legal.

En el artículo 1°, con la finalidad de fortalecer el principio constitucional de seguridad jurídica, propongo adoptar la figura de la depuración normativa como instrumento para decidir la pérdida de vigencia y derogar grupos de cuerpos normativos, cuando ocurran estas causas: obsolescencia, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal, no adopción como legislación permanente y contravención al régimen constitucional actual.

El mismo precepto autoriza a las Asambleas Departamentales, al Concejo del Distrito Capital y a los Concejos Distritales y Municipales para depurar grupos de cuerpos normativos, dentro de la competencia que les corresponde.

El artículo 2° señala que el objeto de esta ley es decidir la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia, y derogar, expresa e integralmente, otro grupo de cuerpos normativos, de carácter general y abstracto de rango legal, identificados como depurables por las oficinas y dependencias jurídicas de los sectores de la Administración Pública Nacional.

En el artículo 3°, por haber operado varios fenómenos jurídicos relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo, se decide que el grupo de cuerpos normativos detallado ha perdido vigencia y no forma parte del sistema jurídico colombiano.

El artículo 4° preserva los efectos jurídicos causados, de manera que la pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior no afecta ni modifica las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos.

El artículo 5° deroga expresamente un grupo de cuerpos normativos de rango legal, por obsolescencia, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal, no adopción como legislación permanente y contravención al régimen constitucional actual.

El artículo 6° preserva la intangibilidad de los efectos jurídicos causados ante la derogatoria expresa del grupo de cuerpos normativos a que se refiere el artículo anterior, es decir, no afecta ni modifica las situaciones jurídicas

concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos.

Considero que el artículo 8° del proyecto contradice el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, que permite revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija y la conveniencia pública lo aconseje.

Jurídicamente no es posible extender esa atribución a los Ministerios y Departamentos Administrativos, para dictar “decretos informativos” (sic), inexistentes en el derecho colombiano, y menos para “determinar las normas, de carácter general y abstracto, del sector correspondiente, respecto de las cuales hubiera operado la pérdida de fuerza ejecutoria, por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la depuración efectuada”.

En su lugar, como artículo 7°, propongo autorizar a los jefes o directores jurídicos de las entidades estatales para determinar las normas administrativas, de carácter general y abstracto del sector correspondiente, respecto de las cuales hubiera operado la pérdida de su fuerza ejecutoria por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la depuración efectuada en esta ley. Una vez determinado ese conjunto de normas procederán a dejarlas sin efecto mediante otras del mismo rango.

El artículo 8° se refiere a la cultura de la legalidad, entendida como el propósito de crear y profundizar en la comunidad la conciencia del cumplimiento de las normas jurídicas, como parámetros de conducta en el marco del respecto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad.

El Gobierno nacional dispondrá de los recursos humanos y físicos a su alcance para difundir el contenido y los propósitos de esta ley, y promover la enseñanza de la cultura de la legalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política ordena el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, y el 95 señala que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. No obstante, la claridad y precisión de las disposiciones citadas, aunque el Estado promulga las leyes y se supone que la ciudadanía las conoce, porque la ignorancia de la ley no sirve de excusa, (artículo 9 del código Civil) la verdad es que existe la vía del atajo y ha hecho carrera el dicho popular, según el cual “hecha la ley, hecha la trampa”. Es un tipo de contracultura del incumplimiento de las reglas que, en vez de generar rechazo, muchas veces se aplaude como exitosa en los medios de información.

A esa tendencia, factor determinante de la corrupción, conviene oponer la cultura de la legalidad, empezando por esta ley que adopta

la figura de la depuración normativa como instrumento para separar normas del orden jurídico y precisar el conocimiento de las que lo integran formal y realmente.

Quienes se opongan pueden decir que con una ley no es posible crear la cultura de su cumplimiento, pues ello depende más de nuestra idiosincrasia que del tratamiento jurídico. Es, en parte, cierto. Pero sí es una manera de adicionar, a la depuración de cuerpos de grupos normativos, la semilla de acatar la normativa jurídica.

Y el artículo 9° prescribe la vigencia de la ley, desde la fecha de su promulgación.

En síntesis, con el pliego de modificaciones el proyecto de ley contiene estos temas:

1. Adopción de la figura denominada depuración normativa en la teoría y en el derecho comparado, como instrumento para decidir la pérdida de vigencia y derogar grupos de cuerpos normativos afectados por obsolescencia, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal, no adopción como legislación permanente y contravención al régimen constitucional actual.
2. Autorización a las Asambleas Departamentales, al Concejo del Distrito Capital y a los Concejos Distritales y Municipales para aplicarla a grupos de cuerpos normativos, dentro de la competencia que les corresponde.
3. Decisión sobre la pérdida de vigencia integral de un grupo de cuerpos normativos de carácter general y abstracto de rango legal, afectados por diversos fenómenos jurídicos de pérdida de vigencia.
4. Derogación de un grupo de cuerpos normativos por agotamiento de su obsolescencia, derogatoria orgánica, cumplimiento del objeto de la norma, vigencia temporal, no adopción como legislación permanente y contravención al régimen constitucional actual.
5. Autorización a los jefes o directores jurídicos de las entidades estatales para determinar y dejar sin efectos las normas administrativas, de carácter general y abstracto del sector correspondiente, respecto de las cuales hubiera operado la pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de sus fundamentos jurídicos, como resultado de la depuración efectuada en esta ley.
6. Intangibilidad de los efectos jurídicos causados, de manera que la pérdida de vigencia del grupo de cuerpos normativos que se separan del ordenamiento jurídico o se derogan, no afecte ni modifique las situaciones jurídicas concretas, ni los derechos adquiridos que se hayan consolidado durante cada uno de los períodos de vigencia individual, ni las decisiones judiciales ejecutoriadas que se hayan dictado con fundamento en dichos cuerpos normativos.
7. Enseñanza en las facultades de Derecho de la cultura de la legalidad, consistente en crear y profundizar en la comunidad la conciencia del cumplimiento de las normas jurídicas, como parámetros de conducta en el marco del respeto a la dignidad humana, la libertad y la igualdad.
8. Llamado al Gobierno nacional para que disponga de los recursos humanos y físicos a su alcance para difundir el contenido y los propósitos de esta ley, y promover la enseñanza de la cultura de la legalidad.

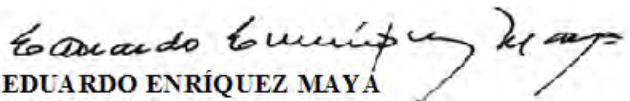
IX. PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DEL SENADO

En mi condición de ponente, el 30 de mayo del año en curso, expliqué en la sesión de la Comisión Primera Constitucional del Senado el contenido y los propósitos del proyecto de ley, presenté el sistema técnico utilizado por funcionarios del Ministerio de Justicia y del Derecho en la depuración normativa, e hice referencia a la lista de cuerpos normativos que dejan de tener vigencia.

La Senadora Paloma Valencia Laserna propuso excluir del listado de esos cuerpos normativos, la Ley 70 de 1973, *por medio de la cual se honra la memoria del Presidente Guillermo León Valencia*, en razón de que algunos preceptos de la misma aún están en vía de cumplimiento. Esta proposición fue aprobada por unanimidad y en consecuencia, de la lista de normas que se derogan se excluye la Ley 70 de 1973.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, propongo a la plenaria del Senado, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado**, *“por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal”*, como fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional.


EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA
 Senador Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2018 SENADO, 227 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones previstas en la presente ley se aplicarán en la investigación y judicialización de los Grupos Delictivos Organizados (GDO), y los Grupos Armados Organizados (GAO).

Las disposiciones establecidas en el Título III se aplicarán exclusivamente para los Grupos Armados Organizados (GAO).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Grupos Armados Organizados (GAO): Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:

- Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
- Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
- Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.

Grupo Delictivo Organizado (GDO): El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.

Parágrafo. En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA
JUDICIALIZACIÓN DE LOS GRUPOS
DELICTIVOS ORGANIZADOS Y DE LOS
GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

**Medidas punitivas para combatir las
organizaciones criminales**

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 182A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 182A. *Constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.* Los miembros, testaferros o colaboradores de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, que mediante constreñimiento impidan u obstaculicen el avance de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, así como cualquier otra actividad para la implementación del Acuerdo Final, incurrirán en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso final al artículo 387 de la Ley 599 de 2000, relativo al Constreñimiento al sufragante, el cual quedará así:

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, relativo al concierto para delinquir, el cual quedará así:

Artículo 340. *Concierto para delinquir.* Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento

ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 340A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 340A. Asesoramiento a Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. El que ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos o científicos, ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, incurrirá por esta sola conducta en prisión de seis (6) a diez (10) años e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por veinte (20) años.

No se incurrirá en la pena prevista en este artículo cuando los servicios consistan en la defensa técnica, sin perjuicio del deber de acreditar sumariamente el origen lícito de los honorarios. En todo caso el Estado garantizará la defensa técnica.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 346 de la Ley 599 de 2000, relativo a la Utilización ilegal de uniformes e insignias, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 8°. Adiciónese el numeral 8 al inciso 3° del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 188E a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 188E. Amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona que ejerza actividades de promoción y protección de los derechos humanos, o a sus familiares, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, o dirigentes políticos, o sindicales comunicándole la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiocho (128) meses y multa diecisiete punto setenta y siete (17,77) a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena se incurrirá cuando las conductas a las que se refiere el inciso anterior recaigan sobre un servidor público o sus familiares.

Parágrafo. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 11. *Control a las llamadas desde los centros de reclusión.* Cuando se produzcan llamadas procedentes de dispositivos de telecomunicaciones ubicados en centros penitenciarios y carcelarios, los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán disponer lo necesario para informar al destinatario de la comunicación, el lugar del nombre y establecimiento desde el cual se origina.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de las multas previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con el régimen allí previsto.

CAPÍTULO II

**Herramientas de investigación
y judicialización**

Artículo 12. Adiciónese el artículo 224A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 224A. Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Sin perjuicio de lo establecido en las normas que prevean un término mayor, en el caso de las actividades investigativas que requieran control judicial previo, cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 235 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. Los funcionarios de Policía Judicial deberán rendir informes parciales de los resultados de la interceptación de comunicaciones cuando dentro de las mismas se establezcan informaciones que ameriten una actuación inmediata para recolectar evidencia o elementos materiales probatorios e impedir la comisión de otra u otras conductas delictivas. En todo caso, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías a efectos de legalizar las actuaciones cuando finalice la actividad investigativa.

Artículo 14. Adiciónese un párrafo al artículo 236 de la Ley 906 de 2004, relativo a la recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al artículo 242 de la Ley 906 de 2004, relativo a la actuación de agentes encubiertos, el cual quedará así:

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo también podrá disponerse que los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados puedan actuar como agentes encubiertos.

Artículo 16. *Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual.* Adiciónese un artículo 242B a la Ley 906 de 2004:

Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos por organizaciones criminales que actúan a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre la gente y el indiciado.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.

Artículo 17. Adiciónese un párrafo al artículo 243 de la Ley 906 de 2004 sobre entregas vigiladas encubiertas:

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta dineros e instrumentos financieros incautados a organizaciones criminales o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. Cuando la mercancía a entregar o recibir por parte del agente encubierto sea moneda de curso legal, nacional o extranjera o la transferencia de propiedad sobre productos financieros diferentes a moneda de curso legal, la operación podrá incluir la autorización de adelantar la apertura de productos financieros en instituciones colombianas o extranjeras, a través de las cuales originará la entrega o la recepción de la mercancía.

Los productos financieros abiertos bajo esta autorización tendrán la denominación de producto financiero encubierto. La apertura de productos financieros encubiertos requerirá la autorización de la respectiva entidad financiera, la cual se entenderá indemne respecto a las posibles conductas delictivas o infracciones regulatorias, derivadas de las actuaciones del Agente Encubierto o de la entidad, en desarrollo de la operación, en lo exclusivamente relacionado con el producto financiero encubierto.

Artículo 18. Adiciónese dos párrafos al artículo 244 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 2°. En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el parágrafo primero, al término del cual, dentro de las treinta y seis horas siguientes al último acto de investigación se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.

Artículo 19. Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, el cual quedará así:

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 429A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 429A. Cooperación interinstitucional en materia de investigación criminal. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, recopilada o producida por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias y con observancia de los procedimientos propios de las actuaciones disciplinarias, fiscales o sancionatorias, podrán ser utilizados e incorporados a las indagaciones o investigaciones penales correspondientes, sin menoscabar los derechos y procedimientos establecidos en la Constitución Política.

Los conceptos, informes, experticias y demás medios de conocimiento obtenidos, recolectados o producidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus competencias podrán ser ingresados al juicio por quien los suscribe, por cualquiera de los funcionarios que participó en la actuación administrativa correspondiente o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

Artículo 21. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 297 de la Ley 906 de 2004, relativo a

los requisitos generales para la legalización de captura, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2°. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia Interamericana.

Parágrafo 3°. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 212B a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 212B. Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 307A. Término de la detención preventiva. Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.

La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.

Parágrafo. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Artículo 24. Adiciónese el artículo 313A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 313A. Criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, para los efectos del artículo 296 de la Ley 906 de 2004, constituirán criterios de peligro futuro y riesgo de no comparecencia, cualquiera de los siguientes:

1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.
2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.
3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.
4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.
6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.
7. Cuando las víctimas sean defensores de Derechos Humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional. Se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de esta ley. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad y serán adecuadas a dichos riesgos.
8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.
9. Se tendrá en cuenta los contextos y las particularidades del territorio, incluidas las problemáticas y actores presentes en el que evidencia la amenaza, el riesgo y la vulnerabilidad.
10. Se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 25. Adiciónese el artículo 317A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del

imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

Parágrafo 3°. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

Parágrafo 4°. No se aplicarán las causales contenidas en los numerales 2 y 3 cuando el procesado se haya acogido al proceso de sometimiento contenido en el Título III de esta ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones complementarias a los capítulos anteriores

Artículo 26. *Jueces de control de garantías para grupos delictivos organizados y grupos armados*

organizados. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará jueces de control de garantías con la función especial de atender prioritariamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados de los que trata la presente ley, los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia. Los jueces designados para tales efectos deberán ser capacitados para el tratamiento de los delitos propios de la delincuencia organizada.

Artículo 27. *Defensoría pública*. La Defensoría del Pueblo dispondrá de defensores públicos ambulantes, para asistir a las audiencias relacionadas con Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Estos profesionales tendrán como propósito principal velar por el estricto cumplimiento del debido proceso y las garantías fundamentales de los miembros del respectivo grupo.

La Defensoría del Pueblo será la responsable de conformar los grupos de defensores prioritarios con el fin de que tengan disponibilidad inmediata en el evento de que sean requeridos.

El Ministerio Público, la Rama Judicial y el Gobierno nacional, podrán celebrar convenios para garantizar la logística necesaria para los efectos de este artículo.

Artículo 28. *Mecanismos de cooperación sobre nuevas tecnologías*. El Gobierno nacional, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, implementará programas específicos de capacitación, adquisición de tecnología, y de acciones articuladas entre entidades públicas, que permitan combatir eficaz y oportunamente el avance de tecnologías que faciliten la operación de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, la Fiscalía y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, desarrollarán un protocolo que permita periódicamente evaluar el desarrollo de nuevas tecnologías y las formas de detección y control de las mismas como acción concreta en la lucha contra el crimen organizado.

Artículo 29. *Cooperación internacional entre agencias y organismos de investigación*. El Gobierno nacional, a través de sus organismos competentes y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, adelantará los contactos necesarios con las autoridades de los países interesados en adoptar una estrategia común para la persecución de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se promoverá la unificación de procedimientos y protocolos entre las diferentes autoridades, incluyendo la adopción de mecanismos que permitan la actuación

internacional aún en territorio extranjero y, en todo caso, con la autorización del país respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en tratados internacionales, el Gobierno nacional podrá celebrar acuerdos con autoridades extranjeras y organizaciones internacionales para la prevención, detección y combate de los delitos cometidos por Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. En este marco, y cuando un caso particular así lo amerite, podrán llevarse a cabo investigaciones u operaciones conjuntas con un propósito específico y un plazo limitado; adoptarse medidas como la adscripción o intercambio de personal, y compartirse la información sobre las actividades delictivas, naturaleza, estructura y medios empleados por la organización delictiva, la identificación de los sospechosos y los bienes involucrados.

Artículo 30. *Presunción probatoria sobre el origen ilícito de los bienes de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados*. Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes que pertenecen a los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados se encuentran estrechamente asociados a su actividad delictiva, se presume su origen o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, el fiscal delegado deberá adelantar el trámite correspondiente al comiso o extinción de dominio, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 1708 de 2014 y demás normas que las modifiquen.

Artículo 30-A. *Restricción de cuentas bancarias y de operaciones en efectivo*. Cuando se conceda libertad condicional o cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por los delitos de: concierto para delinquir, trata de personas, del tráfico de migrantes, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y sus delitos fuentes, testaferrato y conexos, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, se impondrá al condenado la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Esta limitación incluirá la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única.

Esta restricción tendrá una duración de diez (10) años contados a partir del momento en que el condenado acceda a la libertad o cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Para los efectos de este artículo y como requisito para acceder a la libertad condicional o cualquier otro mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el condenado deberá informar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes y patrimonio. Dicha información deberá ser actualizada anualmente por el condenado a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) reglamentará el detalle de la información que debe ser reportada y actualizada por el condenado y pondrá en funcionamiento la base de datos a la que se hace referencia en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La superintendencia financiera de Colombia expedirá la regulación necesaria a efectos de garantizar el acceso al sistema financiero de los condenados y el cumplimiento de lo previsto en este artículo respecto a las entidades bajo su supervisión.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 83A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 83A. *Suspensión de giros nacionales e internacionales del sistema postal de pagos.* En cualquier momento de la actuación, a petición de la fiscalía, el juez de control de garantías podrá ordenar el no pago de un objeto del sistema postal de pagos, cuando tenga inferencia razonable de que el dinero es producto directo o indirecto de la comisión de conductas punibles por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SUJECIÓN A LA JUSTICIA DE GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 32. *Normativa aplicable.* En todo lo no regulado expresamente en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en particular en lo concerniente a la intervención del Ministerio Público en razón de sus funciones y de protección de los derechos de las víctimas.

Artículo 33. *Ámbito personal de aplicación.* Las normas establecidas en este título solamente serán aplicables a los miembros de los Grupos Armados Organizados cuya sujeción a la justicia se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. *Etapas.* El procedimiento para la sujeción a la justicia por parte de los grupos armados organizados y sus miembros se realizará en dos etapas: i) la de acercamiento colectivo; y ii) la de judicialización.

La etapa de acercamiento colectivo correrá a cargo del Gobierno nacional y la de judicialización les corresponderá a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces designados.

CAPÍTULO II

Acercamientos colectivos con los grupos armados organizados

Artículo 35. *Solicitud de sujeción.* Los grupos armados organizados de que trata el artículo 2° de esta ley deberán manifestar de manera escrita al Gobierno nacional su voluntad de sujetarse colectivamente a la justicia, a través del representante que sus miembros deleguen.

La solicitud suscrita por el representante o delegado de la organización deberá contener cuando menos la siguiente información:

1. Manifestación expresa, libre, voluntaria y debidamente informada de sujetarse a la justicia.
2. Información precisa que permita identificar la estructura del grupo armado organizado, su área de influencia y expansión territorial, su modo de operación y el número total de sus integrantes.
3. La individualización de todos los miembros que se van a sujetar a la justicia con sus respectivas actas de sujeción individual, suscritas bajo su nombre, documento de identificación, firma y huella.
4. Las conductas delictivas que serán reconocidas colectiva o individualmente por los integrantes de la organización, en especial lo relacionado con actos de corrupción y la vinculación de servidores públicos en ellos; tráfico de estupefacientes, lo que incluye rutas de narcotráfico, lavado de activos y ubicación de plantaciones; participación de menores en las actividades del grupo armado organizado; minería criminal y tráfico de armas.
5. Información conducente para la identificación de las víctimas de los delitos que serán reconocidos colectivamente.
6. Relación detallada de los bienes que han sido obtenidos producto de la comisión de conductas punibles y que serán entregados en el marco de la sujeción a la justicia. Tratándose de bienes cuya tradición esté sujeta a registro,

se identificarán como corresponde, de conformidad con la ley.

7. Información específica sobre otras actividades económicas y del mercado ilícito de las cuales derivan recursos económicos para su financiamiento y articulación, así como la relación e información de los testaferros del grupo y sus miembros.
8. La información sobre las distintas estructuras de apoyo, en especial aquellas compuestas por otras organizaciones criminales y por servidores públicos.
9. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, antes de la reunión de los miembros del grupo.
10. La individualización, identificación y entrega de las personas secuestradas por el Grupo Armado Organizado.
11. La individualización, identificación y, de ser posible, la entrega de las personas desaparecidas por el Grupo Armado Organizado.
12. Un plan de reparación a las víctimas.
13. Las demás que establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Recibida la solicitud de sujeción, el Gobierno nacional procederá a verificar el cumplimiento formal de los requisitos señalados en este artículo. Si la solicitud omite cualquiera de los presupuestos señalados, se concederá a la organización solicitante un (1) mes para subsanarla. Vencido el término anterior sin que se hubiese corregido la solicitud, procederá a rechazarla.

Parágrafo 2°. Verificado el cumplimiento formal de los requisitos previstos en este artículo, el Gobierno nacional remitirá toda la documentación al Fiscal General de la Nación y copia de la misma al Procurador General de la Nación, para el cabal desarrollo de sus competencias.

Parágrafo 3°. Respecto de los bienes se aplicarán las reglas del procedimiento abreviado de extinción de dominio previsto en los artículos 133 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, teniéndose la relación de bienes y la entrega de los mismos como sustento suficiente para dictar la sentencia correspondiente.

Parágrafo 4°. Remitida la documentación de que trata el parágrafo segundo de este artículo, el Gobierno nacional dará a conocer a la comunidad y a las víctimas, por cualquier medio idóneo, el proceso de sujeción a la justicia de los miembros del Grupo Armado Organizado.

Parágrafo 5°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción.

Artículo 36. *Delegación para los acercamientos.* Una vez analizada la manifestación de sujeción

a la justicia, el Gobierno nacional podrá asignar mediante acto administrativo, a uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, según las funciones descritas en el artículo siguiente, con los representantes de la organización que haya realizado una solicitud de sujeción.

Artículo 37. *Funciones del delegado para los acercamientos.* Específicamente, el o los delegados del Gobierno nacional, para este efecto, podrán:

1. Informar a los miembros del grupo la normatividad del proceso de sujeción a la justicia y sus consecuencias.
2. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional, junto con el representante autorizado del grupo, las zonas, fechas y demás aspectos administrativos y logísticos necesarios para la reunión y entrega de la organización.
3. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder.
4. Recibir a las personas secuestradas que estuvieran en poder del Grupo armado organizado, antes de la reunión de los miembros del grupo.
5. Las demás que les sean delegadas por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El ejercicio de las funciones aquí descritas no comportará el inicio de acciones de responsabilidad penal o disciplinaria.

Artículo 38. *Delitos que deben ser aceptados.* Deberán ser aceptados aquellos delitos que hayan sido cometidos en razón y con ocasión a la pertenencia al grupo armado organizado, en desarrollo del objetivo ilícito perseguido por el grupo o que sirvan para facilitarlos.

La aceptación de responsabilidad en estos delitos no implica que no se puedan investigar, juzgar y sancionar otras conductas realizadas por los miembros del grupo armado organizado, que no hayan sido objeto de aceptación y que constituyan hechos distintos.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 122 de la Constitución, quienes se acojan al procedimiento establecido en esta ley, perderán los derechos de carácter político definidos en la Constitución y la ley.

Artículo 39. *Acta de sujeción individual.* Junto con la solicitud de sujeción, los representantes del grupo armado organizado entregarán al Gobierno nacional las actas de sujeción individual de cada uno de los miembros del grupo que hará parte del proceso. Cada una de estas actas deberá contener:

1. La identificación plena del miembro del grupo, la que deberá contener cuando menos: nombres y apellidos completos, alias dentro

de la organización, documento de identidad, firma y huella.

2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas.
3. Una exposición detallada de la participación en cada una de las conductas delictivas de la organización, respecto de las que reconoce responsabilidad penal.
4. Los elementos materiales probatorios, evidencia física e información que acredite la realización de las conductas delictivas.
5. La manifestación expresa, libre, voluntaria e informada y debidamente asesorada, de renunciar a su derecho a no autoincriminarse.
6. El compromiso de no volver a cometer conductas punibles y de garantía de buena conducta.
7. A efectos de la determinación de las sanciones penales respectivas, podrá hacer referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, y antecedentes de todo orden. De considerarlo conveniente, podrá referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. La manifestación de que trata el numeral quinto del presente artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, lo cual constará en el acta. Para tales efectos, los miembros del grupo deberán estar asistidos y asesorados por un defensor público, en caso de no contar con un defensor de confianza, quien suscribirá conjuntamente el acta de sujeción individual.

Parágrafo 2°. El acta de sujeción individual será considerada evidencia suficiente de la comisión de las conductas en ella contenidas y la manifestación de aceptación será suficiente para perfeccionar el allanamiento a cargos.

El juez verificará, al momento de la audiencia correspondiente, que la manifestación contenida en el acta de sujeción individual se realizó de manera libre, voluntaria e informada.

Parágrafo 3°. Los destinatarios de esta ley tendrán un periodo máximo de seis meses para presentar la solicitud de sujeción individual.

Artículo 40. *Zonas de reunión.* El Gobierno nacional determinará la zona geográfica en la cual se realizará la reunión de los miembros del grupo armado organizado, teniendo en cuenta la zona de influencia de la organización, el número de personas que pretenden sujetarse a la justicia y cualquier otro factor relevante. Podrá establecerse un número prudente y reducido de lugares dentro del territorio nacional.

Así mismo, se podrán establecer corredores de seguridad en el territorio nacional para que

las personas que quieran sujetarse a la justicia de manera colectiva se desplacen con el fin de llegar a los lugares de reunión.

Estas zonas de reunión no podrán ubicarse en áreas urbanas y se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. Estas tampoco podrán ubicarse en áreas fronterizas o con presencia de cultivos ilícitos o de minería ilegal.

Artículo 41. *Reunión de los miembros del grupo armado organizado con fines de sujeción a la justicia.* Los miembros de los grupos se reunirán en la fecha y lugares definidos por el Gobierno nacional. La reunión de los miembros del grupo armado organizado tendrá como finalidad:

1. La desvinculación de todos los menores de edad que se encuentren en el grupo armado organizado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 de la presente ley.
2. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros del grupo armado organizado, lo que incluye armas, municiones, uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, listados de testafierros, bienes y activos, sustancias psicoactivas ilícitas, entre otros.
3. La realización de las actividades tendientes a la verificación de plena identificación de cada miembro.
4. La judicialización de los miembros del grupo armado organizado, así como de sus testafierros.
5. Garantizar que los miembros del grupo armado organizado reciban la asistencia técnica de un defensor público en caso de no contar con defensor de confianza.
6. Materializar las demás actividades y compromisos consignados en la solicitud de sujeción.

Parágrafo 1°. La reunión de los miembros del grupo armado organizado en los lugares designados y su permanencia en ellos, es un acto voluntario. Sin embargo, si alguna persona decide dejar las zonas de reunión y tuviere orden de captura suspendida, esta será reactivada y materializada inmediatamente.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados no se entenderán privados de la libertad mientras se encuentren en el lugar designado por el Gobierno nacional. El tiempo que los miembros del grupo armado organizado permanezcan en estos territorios no será tenido en cuenta para el cómputo de las penas privativas de la libertad, ni como materialización de órdenes de captura.

Parágrafo 3°. Los elementos ilícitos del grupo armado que sean entregados serán recibidos por el Gobierno nacional o quien este designe. En

todo caso, la recepción se hará de acuerdo con los manuales de cadena de custodia y entregados a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 42. *Suspensión de órdenes de captura.* Una vez iniciado el proceso de sujeción a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, la Fiscalía General de la Nación, previa solicitud expresa del Consejo de Seguridad Nacional, podrá suspender, hasta el momento en que se emita sentido de fallo condenatorio, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes de los grupos armados organizados y sus miembros. En todo caso, el término de suspensión nunca podrá ser superior a tres meses.

Parágrafo 1°. En caso de que se determine que alguna de las personas que está en el proceso de sujeción está incumpliendo las normas de conducta colectivas o cometa nuevos delitos dolosos o preterintencionales, se procederá a revocar la suspensión de su orden de captura, y se procederá de inmediato a su materialización.

Parágrafo 2°. Cualquier delito cometido por los miembros de la organización, durante el tiempo que dure su permanencia en las zonas de reunión, se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. La suspensión de órdenes de captura de que trata el presente artículo tendrá aplicación exclusivamente en el territorio definido por el Gobierno nacional como zonas de reunión y en los corredores de seguridad fijados para el desplazamiento a ellas.

Artículo 43. *Medida de aseguramiento especial para el procedimiento de sujeción a la justicia.* Recibidas las actas de sujeción, la Fiscalía General de la Nación acudirá ante los jueces de control de garantías que se designen para el efecto, a quienes entregará una copia de las actas de sujeción y de los demás elementos materiales probatorios con que cuente, para que con fundamento en la información allí contenida proceda a imponer las medidas de aseguramiento que correspondan, considerando los criterios establecidos en el artículo 24 de esta ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional definirá los lugares y condiciones de reclusión que garanticen el cumplimiento de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en establecimiento de reclusión, que se imponga con ocasión a este procedimiento de sujeción.

Parágrafo 2°. El abandono injustificado de las zonas de reunión por parte de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado, se entenderá como desistimiento del proceso de sujeción a la justicia. En todo caso, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida durante el proceso de sujeción a la justicia tendrá plena validez en los procesos ordinarios.

Parágrafo 3°. *Legalización de captura.* Considerando que los solicitantes del proceso de sujeción a la justicia no se encuentran privados de la libertad en las zonas de reunión, no se realizarán audiencias de legalización de captura respecto de los hechos y delitos que sean reconocidos en el acta de sujeción individual.

CAPÍTULO III

Etapas de judicialización

Artículo 44. *Fiscales delegados y verificación.* Recibida la documentación de que trata el parágrafo 2° del artículo 36 de esta ley, el Fiscal General de la Nación procederá a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para iniciar el proceso de judicialización, quienes inmediatamente adelantarán las labores investigativas que resulten necesarias para la verificación de la información remitida.

Parágrafo. Si, producto de las verificaciones o de las investigaciones en curso adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se advierte la existencia de nuevos hechos, el fiscal delegado para la judicialización deberá ponerlos en conocimiento del representante de la organización, para que, adicione el acta de sujeción si lo estiman conveniente, adicione el acta de sujeción individual dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 45. *Acusación y contenido.* Surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación colectiva únicamente respecto de los hechos y delitos cuya responsabilidad se reconoce en el acta de sujeción individual, y comunicará los cargos a los solicitantes mediante la entrega del escrito de acusación a estos y a sus defensores.

De la comunicación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, salvo que se trate de delitos definidos como de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, delitos contra la vida, cometidos contra mujeres y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, caso en el cual será de hasta un 30%. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena reguladas en la legislación ordinaria.

El escrito deberá contener:

1. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.
2. La referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del procesado y, si lo considera conveniente, la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

3. La constancia de comunicación del escrito de acusación.
4. El acta de sujeción individual.

Parágrafo 1°. La Fiscalía fijará, atendiendo criterios de conexidad y contexto, el número de integrantes de la organización que comprenderá cada acusación colectiva.

Parágrafo 2°. Los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley.

Parágrafo 3°. Para todos los efectos procesales la entrega de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.

Artículo 46. *Presentación de la acusación colectiva.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 52 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.

Artículo 47. *Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:

1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor.
2. Emitir el sentido de fallo condenatorio.
3. El juez, de plano, ordenará la privación de la libertad y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 1°. En el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.

Parágrafo 2°. El escrito de acusación colectiva será publicado en el portal de la Rama Judicial

y se dará traslado del mismo a las partes o intervinientes que lo soliciten. En ningún caso se dará lectura al escrito de acusación colectiva.

Artículo 48. *Traslado de la sentencia e interposición de recursos.* Anunciado el sentido del fallo, el juez contará con diez (10) días para proferir la sentencia y correr traslado escrito de la misma a las partes intervinientes.

La sentencia se entenderá notificada con la entrega de una copia de la misma al condenado o a su defensor.

Surtida la notificación a la que se refiere el inciso anterior, las partes e intervinientes contarán con cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia. Este se presentará por escrito y se tramitará conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario.

Artículo 49. *Divisibilidad de las decisiones.* Podrán emitirse sentencias referentes a la responsabilidad penal de los miembros del grupo armado organizado relacionadas con los delitos aceptados de manera colectiva, sin perjuicio de las sentencias sobre la responsabilidad individual de los integrantes de estas organizaciones.

Artículo 50. *Celebración de audiencias.* El Gobierno nacional brindará los recursos necesarios para la instalación de salas transitorias de audiencias que permitan la rápida y efectiva judicialización de todos los miembros de la organización criminal que se sujeten a la justicia.

Con el objetivo de lograr la judicialización de todas las personas que se sujeten a la justicia y buscando garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa, se dispondrá de salas de audiencia con capacidad para al menos cincuenta (50) procesados por sala, sus defensores y demás intervinientes.

Se deberá correr traslado mediante publicación en un medio de amplia circulación nacional, de la fecha de la realización de la audiencia a las víctimas y demás intervinientes que estén haciendo parte del proceso de judicialización de los grupos armados organizados.

Parágrafo. El juez, en ejercicio de sus poderes correccionales, podrá interrumpir, suspender o detener la intervención de alguna de las partes si encuentra que es innecesaria y genera dilaciones.

Artículo 51. *Competencia.* El Consejo Superior de la Judicatura designará y garantizará la disponibilidad y el desplazamiento de los jueces que conocerán exclusivamente del juzgamiento de los hechos y personas objeto de esta ley.

Para el desarrollo de las audiencias y demás actos procesales contenidos en esta ley, no serán aplicables las reglas de competencia territorial

establecidas en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Procedimiento Penal.

Los funcionarios judiciales podrán desarrollar las audiencias y los demás actos procesales en los lugares de reunión de los miembros de los grupos armados organizados, sin consideración al lugar donde ocurrieron los hechos.

Artículo 52. *Validez probatoria de las manifestaciones de los sujetos a la justicia.* Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en las actas de sujeción y sus anexos serán elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sujeción a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros del grupo armado organizado.

El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios de los miembros del grupo que se hubieren realizado.

Artículo 53. *Intervención de las víctimas.* Dentro del presente procedimiento se garantizarán los derechos de participación de las víctimas, en especial las garantías procesales, probatorias, sustanciales y de acceso, así como los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, y serán intervinientes en los términos establecidos en las normas procesales ordinarias.

Parágrafo 1°. Entiéndase por garantías procesales, las orientadas a que las víctimas puedan participar e intervenir como sujeto procesal esencial en todas las etapas y procedimientos del juicio, con todas las prerrogativas inherentes a dicha condición, incluyendo la legitimación para presentar recursos contra decisiones de fondo. Dentro de estas garantías debe asegurarse la representación judicial gratuita y apropiada para las víctimas que lo requieran, y figuras especiales como el amparo de pobreza.

Parágrafo 2°. Por garantías sustanciales se entenderán todas las medidas de acompañamiento y asistencia institucional, protección adecuada y de discriminación positiva dentro del proceso penal para salvaguardar los derechos de las víctimas, garantizando que estas, los testigos, sus representantes, familiares y allegados, comparezcan a los trámites del proceso judicial, sin sufrir amenazas, intimidaciones o verse expuestos a circunstancias de victimización secundaria.

Parágrafo 3°. Las garantías probatorias estarán encaminadas a que toda persona que sea acreditada como víctima dentro del proceso, tenga derecho, en todas las actuaciones que se surtan en el marco de los procesos de sometimiento colectivo, a ser oída,

a solicitar pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder, incluyendo su propio relato, y que considere relevantes para la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. En la reglamentación se contemplarán reglas de flexibilización de apreciación y cargas probatorias en favor de las víctimas, modalidades especiales y diferenciales de testimonio entre otros mecanismos probatorios establecidos en la normativa sobre violaciones a derechos humanos.

Parágrafo 4°. Serán garantías de acceso las orientadas a que, mediante mecanismos sencillos, eficaces y rodeados de publicidad suficiente, las víctimas puedan concurrir para hacer valer sus derechos, para que los responsables sean juzgados, se obtenga reparación por el daño sufrido y se acceda a la verdad judicial de lo ocurrido. Las víctimas contarán con acceso igual y efectivo, atendiendo a los enfoques territoriales, diferenciales y de género.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 54. *Apoyo interinstitucional.* El Gobierno nacional coordinará con las entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sujeción colectiva de grupos armados organizados.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y las demás entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar:

1. La seguridad de los funcionarios públicos y de los integrantes del grupo armado organizado, para materializar la reunión de que trata el artículo 39, y mientras dure la misma.
2. Las condiciones de habitabilidad del lugar de reunión de los integrantes del grupo armado organizado.
3. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. La disponibilidad de defensores públicos.
5. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento.
6. La disponibilidad de fiscales y funcionarios de policía judicial.
7. La disponibilidad de procuradores y personas.
8. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
9. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de los grupos armados organizados durante la reunión, a cargo del Gobierno nacional.

10. La internación y traslado de los miembros de los grupos armados organizados a los centros de detención y reclusión cuando sea del caso.
11. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado proceso de sujeción del grupo armado organizado.

Parágrafo. Cada entidad será responsable dentro del ámbito de sus competencias para lograr un armónico desarrollo de las jornadas de reunión y judicialización efectiva. Su falta de colaboración oportuna y efectiva se entenderá como una forma de obstrucción a la justicia y dará lugar a las sanciones que establezca la ley.

Artículo 55. *Acción de la Fuerza Pública.* El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se afecten los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Artículo 56. *Programas de Reintegración Social.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) implementará un programa especial y con enfoque diferencial de reintegración social y laboral para quienes se sujetan a la justicia en el marco de la presente ley.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) apoyará el diseño e implementación del programa del que trata este artículo. Paratalefecto, el Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de esta labor y el fortalecimiento institucional.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en ejercicio de la función reglamentaria establecida en el primer inciso del artículo 91 del Código de Extinción de Dominio, deberá crear un rubro específico destinado a financiar programas de resocialización y reintegración a la vida civil, con cargo a los recursos que le corresponden. El programa especial de que trata este artículo podrá participar de estos recursos.

Artículo 57. *Comisión de nuevas conductas punibles.* Quienes hayan aceptado la sujeción a la justicia, de acuerdo con el contenido de la presente ley, cometieren un nuevo delito doloso, cuya pena mínima prevista en la ley sea de cuatro años o más, dentro de los diez (10) años siguientes después de haber obtenido la libertad condicional o plena, perderán la rebaja punitiva establecida en el artículo 46, mediante decisión que adoptará el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa comunicación de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma, la rebaja de penas concedida como consecuencia de la sujeción a la justicia se perderá cuando el condenado haya incumplido los términos consignados en el acta individual de sujeción, o se compruebe que las

informaciones suministradas no corresponden a la verdad. En estos casos, comprobando el incumplimiento o acreditada la falta de veracidad de las informaciones, se dará aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que este redosifique la pena en los términos ordinarios del Código Penal.

Artículo 58. *Extradición.* En ningún caso, la sujeción a la justicia de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley impedirá la extradición de los miembros de los grupos armados organizados.

Artículo 59. *Condiciones especiales de reclusión.* El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de reclusión que se les aplicarán a los miembros de los grupos armados organizados que se sujeten a la justicia en el marco del título tercero de esta ley. En todo caso, tales condiciones serán carcelarias e intramurales en colonias penales agrícolas de que trata el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, garantizando la privación efectiva de la libertad.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2018, al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ROY BARRERAS MOTEALEGRE

Senador – Ponente

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Senador – Ponente

CLAUDIA NAYIBE LOPEZ

Senador – Ponente

ALFREDO RANGEL SUAREZ

Senador – Ponente

DORIS VEGA QUIROZ

Senador – Ponente

CARLOS ALBERTO BAENA

Senador – Ponente

JUAN MANUEL GALAN

Senador – Ponente

ALEXANDER LOPEZ MAYA

Senador – Ponente

GERMAN VARON COTRINO

Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN SESIONES PLENARIAS
EXTRAORDINARIAS DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA CONVOCADAS MEDIANTE
DECRETO NÚMERO 1033 DE 2018 Y 1040 DE
2018 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244
DE 2018 SENADO, 260 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el primer párrafo del inciso tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, únicamente en lo referente a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), el cual quedará así:

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia): su jurisdicción comprenderá los departamentos de Arauca, Vichada, y Casanare; los municipios del departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebueno, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagranda, Paya, Pisba y Cubará del departamento de Boyacá. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los municipios de Arauca en el departamento de Arauca y La Primavera en el departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por Corporinoquia se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.

Artículo 2°. Modifícase el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial La Macarena delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico (CDA).

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. Las disposiciones consagradas en el presente artículo no implican reconocimiento alguno sobre territorios objeto de controversias limítrofes vigentes al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 27 de junio de 2018 en sesiones extraordinarias del Senado de la

República convocada mediante Decretos números 1033 de 2018 y 1040 de 2018, al Proyecto de ley número 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL

Senadora – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de junio de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIONES PLENARIAS EXTRAORDINARIAS
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
CONVOCADAS MEDIANTE DECRETO
NÚMERO 1033 DE 2018 Y 1040 DE 2018 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2018
SENADO, 220 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002.

Parágrafo. En cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2015 y el Estatuto de la Oposición, los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, serán miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, respectivamente.

Parágrafo transitorio 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2017, para los cuatrienios legislativos 2018-2022 y 2022-2026, tendrán dos Miembros adicionales a lo establecido en el presente artículo, en el Senado de la República y Cámara de Representantes, en las Comisiones Primera y Tercera; y un miembro adicional en ambas Cámaras en las Comisiones Quintas que serán elegidos por sistema de cuociente electoral.

Parágrafo transitorio 2°. En ningún caso, las curules resultantes del precitado acto legislativo no podrán hacer parte de la Comisión Segunda.

Artículo 2°. Durante los cuatrienios 2018-2022 y 2022-2026, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del

Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por un (1) miembro adicional a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 27 de junio de 2018 en sesiones extraordinarias del Senado de la República convocada mediante Decretos números 1033 de 2018 y 1040 de 2018, al Proyecto de ley número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado con modificaciones en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de junio de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 491 - Viernes, 29 de junio de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2018 Senado, por medio de la cual se adopta la figura de la depuración normativa, se decide la pérdida de vigencia y se derogan expresamente normas de rango legal..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 20 de junio de 2018 al Proyecto de ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 cámara 10, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias extraordinarias del Senado de la República convocadas mediante Decreto número 1033 de 2018 y 1040 de 2018 al Proyecto de ley número 244 de 2018 Senado, 260 de 2018 Cámara 23, mpor medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones. 23

Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias extraordinarias del Senado de la República convocadas mediante Decreto número 1033 de 2018 y 1040 de 2018 al Proyecto de ley número 246 de 2018 Senado, 220 de 2018 Cámara 23, por medio de la cual se adicionan dos párrafos al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002 y se dictan otras disposiciones..... 23